

del artículo 163 del Código Civil establece que «se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completarse, estando claro que en este segundo caso del defensor no representa sino que completa la capacidad del menor emancipado que como tal siempre actúa por sí y nunca representado legalmente mientras que el menor no emancipado si que está representado por el defensor judicial; que la Ley 13/1983 por la que se reforma la tutela modifica, entre otros, el artículo 271 del Código Civil, que en su apartado cuarto exige autorización judicial para que el tutor pueda «realizar la partición de la herencia o la división de una cosa común, las cuales, una vez practicadas, requerirán además la aprobación judicial», y de esta manera al tutor, pese a ser representante legal, no le será aplicable el artículo 1.060 del Código Civil, ya que hay una norma especial para el supuesto que, por lo tanto, constituye una excepción a la regla general del artículo 1.060 del Código Civil, siendo difícil entender que el artículo 271-4.º del mismo texto legal haya venido a modificar la regla general del artículo 1.060 para los restantes casos distintos del tutor y así a los padres les será aplicable el artículo 1.060 del Código Civil y también al defensor judicial que se nombre cuando aquéllos tengan intereses contrapuestos con el hijo sometido a su patria potestad; que a lo sumo podría discutir si es aplicable el artículo 1.060 al defensor que se nombre cuando el conflicto de intereses se presente con el tutor pero éste no es el caso a que se refiere este recurso;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: Que el único caso en que el Código Civil habla de representación legal es en el artículo 162 cuando dice que «los padres que ostienten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados» con las excepciones que enumera y que, por tanto, del artículo citado se deduce que los padres que no ostienten la patria potestad por ser los hijos, por ejemplo, mayores incapacitados, no tienen la representación legal, siendo esto claro ya que en este caso se organiza la tutela y los padres son llamados a tutores en segundo lugar, después del cónyuge que conviva con el incapacitado (artículo 234 del Código Civil); que conforme a lo anterior cuando el Código Civil en su artículo 163 establece que «siempre que en algún asunto el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor judicial que los represente en juicio y fuera de él», y no dice que los represente legalmente en el sentido del artículo 162; que, por tanto, el artículo 1.060, en su redacción de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, se está refiriendo a los no emancipados del artículo 162, debiéndose la diferente redacción al haber cambiado en el Código Civil el criterio anterior de que la patria potestad la ejercerá primeramente el padre y, en su defecto, la madre, mientras que ahora se ejerce conjuntamente por ambos (artículo 156 del Código Civil actual), que son los que tienen la representación legal; que a todo lo anterior haya que añadir que, conforme al artículo 271, número 4 del Código Civil el tutor, además de autorización judicial, necesita que la partición realizada requiera autorización judicial, sin que se exceptúe el caso de que sean los padres los tutores nombrados; que el nuevo artículo 302 del Código Civil establece que el «defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez, al que deberá rendir cuentas de su gestión una vez realizada»; pareciendo claro que el Juez ha de aprobar la gestión realizada; que de todo lo anterior resulta claro que el defensor judicial como el tutor no puede estimarse incluido en el artículo 1.060 del Código Civil, por: a) por ser necesaria la intervención judicial, ya que tiene que intervenir para nombrar quién será el defensor judicial, y b) para comprobar si las atribuciones que le confirió han sido cumplidas, ya que tiene el defensor que rendir cuentas al Juez (artículo 302 del Código Civil);

Resultando que el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid estimó el recurso interpuesto por el Notario recurrente, y en base a los mismos argumentos expresados por éste revocó la nota del Registrador;

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó del auto presidencial e interpuso recurso de apelación ante este Centro, insistiendo en los mismos argumentos del escrito de defensa.

Vistos los artículos 162, 163, 271-4.º, 302 y 1.060 del Código Civil y la circular de la Fiscalía General del Estado de 25 de abril de 1985;

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si es necesaria la aprobación judicial de una partición hereditaria en la que los hijos menores se encuentran representados por el defensor judicial designado al existir contraposición de intereses con su padre;

Considerando que el artículo 1.060 del Código Civil establece que no será necesaria la aprobación judicial siempre que los menores estén legalmente representados, lo que supone una ampliación de su contenido respecto a la situación anterior a la Ley de Reforma de 13 de mayo de 1981, ya que hasta entonces el precepto se limitaba a enumerar exclusivamente a los padres del menor, mientras que ahora tiene lugar en todos los casos en que estén debidamente representados;

Considerando, en consecuencia, que al ostentar el defensor judicial el carácter de representante legal para la conclusión de un acto concreto -artículo 163 del Código Civil-, es claro que en la partición en que intervenga representando al menor no debe seguir, como indica la circular citada en los vistos, como presupuesto de eficacia la aprobación judicial, aparte de que no hubiese tenido razón de ser el modificar el artículo 1.060 del mencionado cuerpo legal por la citada Ley de Reforma, si se hubiese querido mantener invariable su contenido; considerando que la posterior reforma de la materia de tutela por la Ley de 24 de octubre de 1983, no incide en lo anteriormente indicado, ya que la indudable antinomia que ahora se produce entre el artículo 271-4 y 1.060, hay que referirla exclusivamente al caso en que en la herencia se encuentre interesado un tutelado pero no afecta al ámbito de representación del defensor judicial que actúa en nombre del menor.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de abril de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

11005 RESOLUCION de 9 de abril de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don José Luis Alvarez Vidal, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha localidad, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don José Luis Alvarez Vidal, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

HECHOS

I. Por escritura de 4 de julio de 1985, autorizada por el Notario recurrente, doña Concepción Marina Rodríguez Stinga, doña María del Pino Stinga Castellano y don Francisco Manuel Valerón Rodríguez constituyen la «Sociedad Limpiezas Alo, Sociedad Anónima». La clausula segunda de la mencionada escritura dice entre otros extremos, lo siguiente: «El capital social de 1.000.000 de pesetas, representado por 1.000 acciones nominativas de 1.000 pesetas cada una, numeradas correlativamente del 1 al 1.000, inclusive, quedando totalmente suscrito y desembolsado por los socios fundadores en la siguiente forma y proporción: 1.-Doña Concepción Marina Rodríguez Stinga, suscribe 950.000 acciones números 1 al 950, inclusive, importando esta suscripción en total 950.000 pesetas, que aporta en la siguiente forma: a) Una aspiradora de agua 6UB-72, que se valora en la cantidad de 132.750 pesetas. b) Diez aspiradoras 6A-70, que se valoran en la cantidad de 350.000 pesetas. c) Una aspiradora Milshask, que se valora en 47.250 pesetas. d) Y la cantidad de 420.000 pesetas, que aporta en metálico». En los Estatutos sociales que se incorporan a la escritura, consta en los párrafos séptimo y octavo del artículo 11, lo que sigue: «Presidirá las Juntas Generales el Administrador único y en caso de ausencia o enfermedad de aquél, será sustituido por el accionista que elijan en cada caso los socios concurrentes a la Junta». «De cada sesión de las Juntas generales se levantará la oportuna acta, la cual podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Administrador único y dos Interventores, uno de representación de la mayoría y otro por la minoría designados por la propia Junta». Los comparecientes aceptan las aportaciones in natura de la señora Rodríguez Stinga por considerar que la valoración es justa.

II. Presentada en el Registro Mercantil copia de la anterior escritura, fue calificada con la nota del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por adolecer de los siguientes defectos subsanables: 1.º No determinarse la numeración de las acciones adjudicadas en pago de las aportaciones dinerarias y no dinerarias de la socio aportante doña María Rodríguez Stinga. 2.º No describirse los bienes aportados en forma que permitan su indubitada identificación al menos con el número de serie o fabricación, para el supuesto del artículo 32 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3.º No ajustarse el sistema de aprobación del acta a que se refiere el párrafo tercero del artículo 11 de los Estatutos a lo previsto en el artículo 62 de la Ley ya que no puede aprobarse por el Administrador único e Interventores si aquél no actúa de Presidente, posibilidad prevista en el párrafo antecedente. 4.º No cumplirse el artículo 102-i del Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto a la forma de designar Secretario. Extendida a solicitud expresa de parte interesada sin que se haya tomado anotación de

suspensión. Las Palmas de Gran Canaria, 18 de octubre de 1985.—El Registrador Mercantil, Ricardo Seco Gómez».

III. El Notario interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó en cuanto al primer defecto que los artículos 11.4.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 100.2.º del Reglamento del Registro Mercantil no exigen que se diferencie explícitamente las acciones que se adjudican por la aportación dineraria y las que se adjudican por la no dineraria y además en este caso todas las acciones tienen el mismo valor y son de una única serie, y así lo ha declarado la Resolución del Centro directivo de 5 de julio de 1982. En cuanto al segundo defecto, el artículo 103 del reglamento citado exige la descripción de los bienes, pero se refiere fundamentalmente a los que son susceptibles de inscripción separada, y la de los otros bienes puede hacerse con un carácter más flexible, según las Resoluciones de 18 de enero de 1945 y 8 de abril de 1981, y así la escritura calificada cumple el requisito porque expresa la naturaleza específica, modelos, marcas, que les hace fácilmente identificables. El señor Registrador señala en la nota el supuesto del artículo 32 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en este punto hay que tener en cuenta que los socios, y entre ellos el Administrador único, han aceptado las aportaciones no dinerarias de la señora Rodríguez Stinga porque consideraron que su valoración era justa, y las consecuencias en el presente caso del artículo 32 no plantearían problema alguno porque la valoración es de 530.000 pesetas, que representan 530 acciones. Sobre el tercer defecto, no se puede admitir por ser literalista en demasía, porque si se estipula que la Presidencia de la Junta le corresponde al Administrador único, es congruente que sea éste junto con los Interventores los que aprueban el acta, en los términos que establece el artículo 62 de la Ley. Finalmente, en lo que se refiere al cuarto defecto, está claro que si no se expresa nada en los Estatutos rige el artículo 61 in fine de la Ley.

IV. El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en cuanto a los defectos números 1, 2 y 3, y desistió del número 4, y expresó en cuanto al primer defecto que el artículo 100.2.º del Reglamento del Registro Mercantil exige que ha de constar la numeración de las acciones recibidas en pago de las aportaciones no dinerarias y que no es suficiente con que conste el número, y además la numeración es importante a los efectos del artículo 32.4.º de la Ley de Sociedades Anónimas para precisar a cuales afecta, y que en el supuesto de volverse a ser suscritas en metálico cabe aplicar por analogía el artículo 144.2.º del mismo reglamento que exige igualmente la numeración. En lo que se refiere al segundo defecto no puede tenerse en cuenta la resolución de la Dirección General de 18 de enero de 1945 porque se refiere a una Sociedad Limitada, y en 1945 no existía legislación específica para este tipo de Sociedades. Entre la determinación completa del artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil y la total indeterminación de la escritura a que se refiere la Resolución de 8 de abril de 1981 caben otras poturas intermedias, pues con un prudente criterio flexible y según su naturaleza habrá que identificar los bienes aportados, interesando dicha identificación, además de a los socios, a los terceros y acreedores. En el caso que se debate no se especifican modelos y marcas, ya que en los bienes de los apartados a) y b) no está claro si son marcas o tipos, y en el c) aparece la marca pero no el tipo, y hay que estar a lo que exige el artículo 53.1.º de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, y por otra parte el número de fabricación para la Legislación de Industria es el que permite la identificación sin duda de los bienes, sin perjuicio de que si no se puede aportar la escritura se aplique un criterio más amplio. Por último no es superflua la referencia al artículo 32 de la Ley porque el Administrador tiene que cumplir lo que se señala en el párrafo primero de dicho artículo aunque sea socio, y si la valoración fuera diferente no se puede entender que vaya contra sus propios actos porque como Administrador representa a la Sociedad. En lo relativo al tercer defecto, no puede decirse en el párrafo octavo del artículo 11 de los Estatutos, sin salvedad o reserva, que las actas de la Junta sean aprobadas, en todo caso, por el Administrador porque si éste no la hubiera presidido se viola el artículo 62 de la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 32, 34-2.º, 61 y 62 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y 100-2.º, 102, 103 y 114-2.º del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

1. Al haber desistido el Registrador del defecto número 4, brevemente se entrará en el examen de los otros tres. En el primero de ellos, las acciones recibidas en pago por los accionistas aparecen enumeradas, sin que sea preciso establecer la distinción señalada en la nota de calificación, no exigida en el precepto reglamentario —artículo 100-2.º—, a parte de que al haber sido aprobada la valoración de las aportaciones in natura por todos los socios quedan disipadas las prevenciones del funcionario calificador.

2. En cuanto al segundo defecto, hay que tener en cuenta que la descripción de los bienes muebles en la mayoría de los casos, no

puede realizarse con la misma precisión que los inmuebles, y la misma Ley de Hipoteca Mobiliaria, consciente de ello, establece unas enumeraciones identificadoras simplemente indicativas.

3. En relación al tercero y último defecto, al corresponder al Administrador único la presidencia de las Juntas generales, en esta última función habrá de actuar para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 de la Ley —aprobación del acta—. En los supuestos ya previstos de anomalía por ausencia o enfermedad u otros, que puedan presentarse, como sustitución durante la celebración de la Junta, corresponderá a quien sea elegido por los asistentes, como pone de relieve la propia Ley. Pero el texto estatutario no vulnera al contemplar la situación de normalidad ningún precepto legal o reglamentario.

Esta Dirección general ha acordado revocar el Acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de abril de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11006 *ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Roconfec, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibra sintética acrílica y la exportación de prendas exteriores de género de punto.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Roconfec, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas acrílicas y la exportación de prendas exteriores de género de punto,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Roconfec, Sociedad Anónima», con domicilio en Cervera (Lérida), Industria, 16, y NIF A.25031923.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia, base lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada, posiciones estadísticas 53.01.20/30.1.
3. Lana peinada, posiciones estadísticas 53.05. 22.1/29.1.
4. Fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas, de 2,5-5 dtex, de 80-120 milímetros de longitud de corte, mate, semimate o brillante, en crudo.

- 4.1 En floca, posición estadística 56.01.15.
- 4.2 En cable, posición estadística 56.02.15.
- 4.3 Peinada, posición estadística 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Prendas exteriores de género de punto, posiciones estadísticas 60.05.34/41/46/52/72.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril, así como en el Decreto 2263/1965, de 7 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), y Orden de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en los productos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal, se importará con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

De las mercancías 4-1 y 4-2: 111,11 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características.

Se consideran mermas el 6 por 100, y subproductos el 4 por 100, adeudable por la posición estadística 56.03.15.

De la mercancía 4-3: 108,89 kilogramos.

Se consideran mermas el 5 por 100, y subproductos el 3 por 100, adeudable por la posición estadística 56.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle,